



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4172-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 4172-2013, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo (abogado) contra la Resolución núm. 438-TS-2013, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

El contenido del dispositivo de la indicada resolución núm. 4172-2013, fue comunicado por la Suprema Corte de Justicia –mediante los oficios núm. 609, 610 y 611, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) –, al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, así como a los señores, imputado Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, y a los abogados, Licdos. Tomás Castro y Harol Echavarría (estos dos últimos, representantes legales del señor Juan Carlos Gómez, querellante y actor civil).

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su aludida resolución núm. 4172-2013 en los siguientes argumentos:

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Corte de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el mismo deviene en inadmisibile.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución núm. 4172-2013, fue sometido por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, como abogado de sí mismo, según instancia que depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante los oficios núm. 1860 y núm. 2030, ambos expedidos por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). De igual manera, el recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a requerimiento de dicha alta corte a la señora Fátima Adelaida, mediante Acto núm. 797/2014, instrumentado por la ministerial Isi Gabriel Martínez Frías (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014). Asimismo, el recurso que nos ocupa fue notificado a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Constitucional a los licenciados Tomás Castro y Harol Echavarría (abogados constituidos y apoderados especiales del querellante y acto civil, señor Juan Carlos Gómez) mediante la Comunicación SGTC-3264-2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional el recurrente alega violación a los principios de seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia e igualdad, así como a las garantías relativas al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, pretende que la referida resolución núm.4172-2013, objeto del presente recurso, sea anulada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *[...] al no admitir un recurso contra una decisión de una Corte de Apelación que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión proveniente de un Tribunal Colegiado, que no se encontraba debidamente constituido, toda vez que no contó con la mayoría establecida legalmente; que en pleno juicio, sin observar el debido proceso legal, privó al exponente de un derecho fundamental, la libertad declarándolo –sin ningún motivo- como un “obstáculo procesal para el conocimiento y decisión del presente proceso”, ordenando su arresto inmediato “hasta tanto se celebre el juicio de este proceso”, sin haber mediado ningún apoderamiento o solicitud al respeto y, peor aún, sin que dicho imputado contara con la representación de defensa técnica, esto es, sin poder defenderse, la SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA desconoció el propio principio sentado por ella y por tanto actuó en violación a los principios de seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales.*

b. *[...] el desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que el exponente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperara que corriera la misma suerte, es decir, que lo declarara admisible.*

c. *[...] al cerrar todas las vías de recurso en contra de la decisión que ha perjudicado al exponente e impedirle la determinación jurisdiccional de sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales le ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y el libre acceso a la vía de recurso [...].

d. [...] la privación del derecho de acceder a la Justicia, a las vías recursivas, por parte de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de establecer la vulneración de derechos fundamentales previstos en la Constitución y en el bloque de constitucional, impidió que se conocieran jurisdiccionalmente las cuestiones planteadas en cada una de las instancias apoderadas de las impugnaciones a actos jurisdiccionales que intervinieron en violación a derechos fundamentales; todo en detrimento repetido de los derechos fundamentales del exponente.

e. [...] en el vicio de carencia de motivación y contradicción presentes en la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia subyace ostensiblemente la confusión que impide la articulación de medios defensivos en el proceso que aún se encuentra pendiente en el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

f. [...] la decisión atacada resulta ajena a los criterios de justicia y equidad que postula la Constitución de la República y perjudica el derecho de defensa del exponente, colocando mayores e indebidos obstáculos al proceso principal, pendiente aún de conocerse por ante el indicado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, señores Fátima Adelaida y Juan Carlos Gómez, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haber sido el referido recurso debidamente notificado mediante el Acto núm. 797/2014, instrumentado por la ministerial Isi



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabriel Martínez Frías (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) y la Comunicación SGTC-3264-2016, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general adjunto de la República, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, sostuvo –mediante su Opinión núm. 00847, del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014)¹– que el recurso de revisión que nos ocupa sea declarado inadmisibles, fundamentándose, entre otros motivos, los siguientes:

a. [e]n la especie, la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada requisito requerido por las disposiciones señaladas previamente para la admisibilidad del recurso de casación, toda vez que tal y como consignó la sentencia ahora recurrida, el recurso de casación estuvo dirigido a la impugnación de sendas decisiones, la primera de las cuales concierne a la inadmisibilidad de una solicitud de extinción de la acción penal, y la segunda, a una suspensión con libramiento de acta de abandono de estrados de por defensora pública, ninguna de las cuales, acorde con el art. 425 del Código Procesal Penal son recurribles por vía de la casación.

b. [...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al mismo tiempo en que con el fundamento normativo del art. 425 del Código Procesal Penal declaró inadmisibles el referido recurso de casación, ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes; de ahí que acorde con el precedente establecido por esa alta jurisdicción constitucional en sus sentencias TC/0090/12 y TC/0091/2012, el presente recurso deviene inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

¹ Notificado al recurrente Samuel A. Encarnación Mateo mediante el acto núm. 381/2014 instrumentado por Pedro Casals (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4172-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 4172-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Oficio núm. 609, expedido por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), que comunicó el contenido del dispositivo de la Resolución núm. 4172-2013 al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.
3. Oficio núm. 610, expedido por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), que comunicó el contenido del dispositivo de la Resolución núm. 4172-2013 al señor Samuel A. Encarnación Mateo.
4. Oficio núm. 611, expedido por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), que comunicó el contenido del dispositivo de la Resolución núm. 4172-2013 a los señores Tomás Castro y Harol Echavarría.
5. Oficio núm. 2030, expedidos por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.
6. Acto núm. 797/2014, instrumentado por Isi Gabriel Martínez Frías (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión a la señora Fátima Adelaida.
7. Acto núm. 381/2014, instrumentado por Pedro Casals (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó la opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional al recurrente Samuel A. Encarnación Mateo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 294-04-09-00248, del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), ordenó el reenvió para una próxima audiencia del conocimiento del fondo del expediente del que se encontraba apoderado, al tiempo de disponer el arresto de dicho imputado por falta de defensor técnico. Inconforme con esta decisión, el imputado recurrió en alzada dicho fallo ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que inadmitió dicho recurso mediante su Resolución núm. 438-TS-2013, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

El Dr. Samuel A. Encarnación Mateo recurrió entonces esta decisión ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Resolución núm. 4172-2013, también inadmitió el recurso de casación sometido por el indicado abogado. Ante esta situación, este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, solicitando al Tribunal Constitucional la nulidad de la mencionada resolución núm. 4172-2013, y además, la subsanación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que, según su criterio, fue conculcado en su perjuicio por las jurisdicciones anteriores, al igual que otros derechos fundamentales.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión de la especie concierne a la Resolución núm. 4172-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 438-TS-2013, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última decisión había a su vez inadmitido el recurso de alzada interpuesto por el indicado abogado contra la Sentencia núm. 294-04-09-00248, la cual fue rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. El fallo de este último tribunal de primer grado dispuso, de una parte, la suspensión de “la audiencia a los fines de dar oportunidad de que se encuentra presente el abogado que asiste en la defensa técnica del imputado”; y de otra parte, ordenó el arresto del abogado imputado, en vista de que este había “sido un obstáculo procesal para el conocimiento y decisión del presente caso [...] hasta tanto se celebre el juicio de este proceso, de conformidad con los artículos 40 numeral 1, 5 y 9 de la Constitución y 306 del Código Procesal Penal Dominicano.”

c. El recurso de revisión que nos ocupa concierne, por tanto, a la Resolución núm. 4172-2013, de la Suprema Corte de Justicia, que confirmó la decisión de alzada núm. 438-TS-2013, estimando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el mismo deviene en inadmisibile.

d. De la exposición que antecede se infiere que la Resolución núm. 4172-2013, ya goza de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que no puede ser impugnada mediante ningún recurso ordinario ni extraordinario. Pero tratándose de una decisión que pone fin a un incidente que se originó ante el tribunal de primer grado, se impone concluir que dicho fallo no ha puesto fin al proceso y que requiere su continuación hasta la expedición de una sentencia sobre el fondo con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

e. En tal virtud, el Tribunal Constitucional debe esperar a que el Poder Judicial termine de manera definitiva de conocer el caso y se desapodere del litigio en cuestión, a fin de otorgarle a los tribunales ordinarios la posibilidad de conocer y remediar la situación de que se trata.² Este criterio obedece al carácter excepcional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que este, tal como ha determinado esta sede constitucional,

[...] fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.³

² TC/0130/13, de dos (2) de agosto, p. 11. En similar sentido, véase TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre, p. 7.

³TC/0354/14, de veintitrés (23) de diciembre, p. 11; TC/0165/15, de siete (7) de julio, pp. 17-18; TC/0213/15, de diecinueve (19) de agosto, p. 13.

Expediente núm. TC-04-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4172-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por consiguiente, se verifica que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto, por lo que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no satisface las prescripciones del artículo 277⁴ de la Constitución ni tampoco del párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.⁵ En este sentido, tal como ha establecido este colegiado respecto a este género de casos, “[...] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado [...]”;⁶ solución adoptada en vista de que la referida resolución “[...] no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión y que, al contrario, suspende temporalmente el juicio, por lo cual es inadmisibles”.⁷ Estos principios fueron a su vez posteriormente resumidos, con claridad meridiana, en los siguientes términos:

*[...] se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, [...] De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; [...]*⁸.

⁴ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.»

⁵ «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

⁶ TC/0061/14, págs. 24-25 (subrayado del TC).

⁷ TC/0105/15, pág. 11 (subrayado del TC); ver, además, TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0472/15.

⁸ TC/0107/14, p. 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]a presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen final al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondos.

g. Tomando en consideración la argumentación previamente expuesta, y en vista de que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface la regla de admisibilidad prevista tanto en el artículo 277 de la Constitución como en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4172-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁹ TC/0130/13, p. 10.

Expediente núm. TC-04-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4172-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Samuel A. Encarnación Mateo, a la parte recurrida, Juan Carlos Gómez y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario